



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1117 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 03 OCT 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 439872, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Segundo Baldomero Velásquez Camacho, contra la Resolución Directoral Regional N° 2827-2011/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Segundo del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró Improcedente la solicitud, entre otros, del recurrente, respecto a la **regularización** del Pago de la **Bonificación Especial** sobre **Preparación de Clases y Evaluación**, en atención a lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en su condición de **cesante** (Director), con fecha 13 de mayo de 2011, solicitó pago y reintegro de la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación, la misma que desde 1991 se le viene restringiendo sistemáticamente en sus haberes, pues dicha bonificación se le otorga de acuerdo al art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en concordancia con el art. 210° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, el mismo que prescribe que, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además dicho precepto normativo señala que, el personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, así como el de Educación Superior, percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo, se emitió la impugnada con la que se le comunica que la bonificación petitionada se le estaba otorgando sobre la base de la remuneración total permanente, no habiendo advertido la Entidad Sectorial, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias que determinan que los beneficios y bonificaciones se deben realizar sobre la base de la remuneraciones totales; por lo que, le corresponde la citada bonificación en base a la remuneración total conforme lo establecido en el art. 48° de la Ley del Profesorado;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: **"Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, establece: **"Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."**; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 109-2011-GR.CAJ-DRAJGRHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Segundo Baldomero Velásquez Camacho, contra la Resolución Directoral Regional N° 2827-2011/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Jaime Eduardo Alcalde Giove
GERENTE